



Código de Verificación
Eldu23ZyZXBANg09eTxCSyKof

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL



Notificación Electrónica No. E2024-01167406

Número Único de Expediente: 01163-2012-00178

Tipo: Materia: Civil | Proceso: Sumario | Clase: Otros | Subclase: Sin Subclase

En Guatemala, Guatemala, el dieciseis de julio de dos mil veinticuatro , siendo las once horas con cincuenta y uno minutos, se ha notificado a **LISA, SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION PAOLA ARANA ESTRADA** en:

Casillero: RR00003644 o 2405959200101

<https://ojvirtual.oj.gob.gt/>

Se notifica(n) la(s) resolución(es) de fecha(s):

- NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE EVACUACIÓN VISTA (RESOLUCION)
CONTIENE ANEXOS
- NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE EVACUACIÓN DE VISTA (RESOLUCION)
NO CONTIENE ANEXOS
- NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE EVACUACIÓN VISTA (RESOLUCION)
NO CONTIENE ANEXOS
- SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE SENTENCIA (RESOLUCION)
NO CONTIENE ANEXOS

Anexos: ACOMPAÑA ESCANEADO DE DOCUMENTO.

Fecha de publicación: 16/07/2024 11:51 AM

----- ÚLTIMA LÍNEA -----

DEREK ESTELA PALOMO TUYUC
DEPALOMO
NOTIFICADOR II



Código de verificación
-H89sliuR30zPNCI~qfNKfV



SUMARIO: 01163-2012-00178. RECURSO: 7. OFICIAL: 6° NOTIFICADOR: 1°.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en el juicio sumario mercantil arriba identificado, promovido por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima. La entidad actora es de este domicilio y actúa por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y la de los abogados Juan Luis Aguilar Salguero, José Santiago Aguilar Mendizábal, Juan Miguel Ordoñez Zea, Javier Antonio Mendizábal Rojas y Marvin Enrique Taracena Espinoza; la entidad demandada es de este domicilio y actúa por medio de su mandataria especial judicial con representación Paola Arana Estrada quien actúa bajo su propia dirección y procuración.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la sentencia de mérito, la Jueza declaró: *«I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) Excepción De Falta De Veracidad En Los Hechos Expuestos; b) Inexistencia De Los Daños Y Perjuicios Que Se Reclaman; c) Improcedencia De Daños Y Perjuicios Contra Su Mandante Por La Realización De Hechos De Terceros, por lo considerado; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: a) Extinción Del Derecho De La Actora De Reclamar Daños Y Perjuicios; b) Falta De Personalidad De La Actora Para Reclamar Daños Y Perjuicios; c) Excepción De Falta De Personalidad De La Demandada Para Pagar Daños Y Perjuicios; d) Excepción De Falta De Personería En La Parte Actora, por lo considerado; III) CON LUGAR LA CONTESTACION DE LA*

DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO presentada por LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada, por lo considerado; IV) SIN LUGAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, por lo considerado; V) Se condena en costas a la parte vencida, por lo considerado; VI) Notifíquese» (Sic).

PUNTOS LITIGIOSOS

i) si la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, como consecuencia de haber sido excluida como socia, ha causado daños y perjuicios a la entidad actora, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, los cuales se detallan de la manera siguiente: **a)** daños personales presentes y futuros; **b)** daños patrimoniales actuales determinados; **c)** daños patrimoniales actuales, no determinados; **d)** daños patrimoniales futuros, no determinados; **e)** perjuicios resultantes por los daños personales y patrimoniales de las literales anteriormente indicadas; **ii)** que como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada debe ser condenada al pago de daños y perjuicios causados.

ACTITUD DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad Lisa, Sociedad Anónima por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, exponiendo que su mandante fue excluida de veintidós entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, al cual pertenece la entidad demandante. El Grupo Avícola Villalobos, no le ha pagado dividendos conforme un estudio económico realizado por su mandante, siendo el caso que desde el año mil novecientos noventa y seis, le fueron pagados de forma incompleta y a partir del año dos mil ya no recibió nada. La entidad actora convenientemente omite indicar que el motivo por el cual su mandante ha tenido



que demandar tanto nacional como internacionalmente es por la falta de pago de estos dividendos; e interpuso las excepciones perentorias de: **i)** falta de veracidad en los hechos expuestos, argumentando que: la parte demandante, no acompañó ninguna resolución para acreditar el “dicho” que las demandas interpuestas por su mandante han sido desestimadas en jurisdicciones extranjeras y convenientemente omite indicar que una de ellas, dictada por el Juez de Bermuda, el cinco de septiembre de dos mil ocho, condenó a la entidad Leamington Reinsurance Company Ltd, una sociedad incorporada de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, al pago de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos, ya que se estableció que dicha entidad fue utilizada como un vehículo para cometer concierto para defraudar a su mandante; **ii)** inexistencia de los daños y perjuicios que se reclaman, manifestando que la parte actora omite que todo esto se derivó del hecho de no pagarle a su mandante los dividendos, ante dicha situación y como socia minoritaria, su mandante se vio en la necesidad de, a través de acciones judiciales y extrajudiciales, hacer valer sus derechos, ahora la parte actora pretende que el hecho de que su mandante trate de hacer valer sus derechos, constituya para ella daños y perjuicios, siendo ella quien, tal y como lo estipula la ley, produjo esta situación; **iii)** extinción del derecho de la actora de reclamar daños y perjuicios, manifestando que es absurdo que la entidad actora indique que se enteró por medio de una demanda presentada por la señora Gutiérrez Strauss de Castillo, de hechos en los que incluso oficialmente fue notificada en algunos casos hasta hace más de diez años. La parte actora conoció hace mucho más de diez años, dentro de algunos procesos que se instauraron en su contra en el extranjero. En consecuencia, el año que le confiere la ley, para entablar la acción de daños y perjuicios derivados

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de dicho documento ya es extemporánea y en consecuencia se extinguió su derecho a reclamarlos, por lo que procede la presente excepción de extemporaneidad de la pretensión de daños y perjuicios; y, **iv)** improcedencia de daños y perjuicios contra su mandante por la realización de hechos de terceros, manifestando que la entidad actora señala que dentro de las causas por las cuales la Asamblea de Accionistas tomó la decisión de excluir a su mandante entre otras, fueron: **a)** que el señor Mario Adolfo del Águila Cancinos, declaró ante el notario Alberto J. Xiques en Miami, Estados Unidos de América, que el Grupo de sociedades Avícolas, dentro de las cuales se comprende a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, había realizado actos dolosos en perjuicio de Lisa, Sociedad Anónima; **b)** que durante varios años, en RADIO 10 se mantuvo una campaña mediática de denuncia de los hechos falsos expuestos por Lisa, Sociedad Anónima sobre evasión de impuestos y la supuesta desviación de fondos de las operaciones de las compañías avícolas, dentro de las que se comprende a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y de las actividades de sus ejecutivos, sin perjuicio de que tales hechos son del conocimiento del demandante, desde hace más de diez años, resulta ser que la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, promovió una prueba anticipada que formuló en contra del locutor Juan Rodolfo Sánchez y del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales. De dichas pruebas se desprende que son personas distintas a Lisa, Sociedad Anónima; **c)** que la Unidad de Acción Sindical y Popular –UASP- organizó manifestaciones para pedir la remoción del entonces Fiscal General de la República, acusándolo de estar a disposición del grupo de sociedades Avícolas, y si las acciones de un grupo sindicalista, le ocasionaron daños y perjuicios, es en contra de éstos que debió realizar su reclamación, o atribuir la responsabilidad a todos los sujetos; y, **d)** que la entidad demandante señala que en la revista “¿Y qué?” se publicaron



artículos sobre una supuesta desviación de fondos de las operaciones de la sociedad, que allí tipificaron como evasión fiscal implicando en estos, hechos falsos a los ejecutivos de las sociedades Avícolas, dentro de las cuales se cuenta a la sociedad. De la misma narración de hechos se desprende la presunción del demandante, al señalar a mi mandante como la responsable de dichas publicaciones, sin acreditar que la autora de las mismas fue la entidad Lisa, Sociedad Anónima; y, v) falta de personalidad de la actora para reclamar daños y perjuicios, manifestando que la parte actora intenta reclamar daños y perjuicios que resume de forma muy generalizada en su memorial de demanda, y de la lectura de los documentos acompañados a su escrito inicial, pretende probar la comisión de actos dolosos por parte de Lisa, Sociedad Anónima, para acreditar que le asiste el derecho, cuando solamente en algunos documentos se cita o nombra a la entidad actora entre otros sujetos procesales, como receptora de las acciones judiciales o extrajudiciales o de la supuesta campaña de desprestigio. Es decir, de las acciones judiciales en el extranjero, de las cuales ella argumenta que incurrió en cuantiosos gastos para su defensa y de su patrimonio, en ninguna prueba adjunta se determina que la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima sea la que pagó los gastos de defensa porque no fue la única demandada y en cuanto a la supuesta campaña de desprestigio, en ninguna prueba adjunta se determina que la entidad actora sea la receptora de la misma.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS

Documental: i) copia simple del testimonio de la escritura número trece (13), autorizada en esta ciudad el veintisiete de julio de dos mil veinte, por la notaria Sofía Taracena Peralta, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número uno (1) del Poder quinientos veintiséis mil ochocientos dos E (526802-E) [obra a folio 2334, pieza

ix]; **ii)** copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro (34), autorizada en esta ciudad por el notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido [obra a folio 1729, pieza vi]; **iii)** estudio económico de febrero del año dos mil quince, preparado Lisa, Sociedad Anónima [obra a folio 1760, pieza vi]; **iv)** documentos en espiral, encabezados por una carta remitida por los señores Juan Luis Bosh G., y Dionisio Gutiérrez M., al señor Tito Enoc Marroquín Cabrera, de fecha uno de abril de dos mil dos [obra a folio 1794, pieza vi]; **v)** copia legalizada del primer del testimonio del acta de protocolación número treinta y dos (32), de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, autorizada en esta ciudad por la notaria Ida Rebeca Permuth Ostrowiak que contiene la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, Sala Comercial, en el proceso identificado con número un mil novecientos noventa y nueve, número ciento ocho diagonal dos mil uno número setenta y nueve, promovido por Lisa, Sociedad Anónima en contra de Leamington Reinsurance Company, Ltd. y Avícola Villalobos. Sociedad Anónima y su traducción jurada al español [obra a folio 1825, pieza vi]; **vi)** fotocopia legalizada del testimonio del acta de protocolación número noventa y siete (97) de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, autorizada por el notario Igal David Permuth Ostrowiak, documento inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, bajo el número uno (1) del Poder doscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho guion E (291888-E) [obra a folio 1511, pieza v]; **vii)** copia simple de memorial de solicitud de prueba anticipada nueva de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos,



Sociedad Anónima y dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala [obra a folio 684, pieza ii]; **viii)** copia simple de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada dentro de la Prueba Anticipada número C dos - dos mil seis - quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), oficial segundo de la cual conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento [obra a folio 687, pieza ii]; **ix)** copia simple de memorial de solicitud de Prueba Anticipada Nueva de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala [obra a folio 680, pieza ii]; **x)** copia simple de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada dentro de la Prueba Anticipada número C dos - dos mil seis - seiscientos veintinueve (C2-2006-629), a cargo del oficial primero y que conoce el juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento [obra a folio 683, pieza ii]; **xi)** fotocopia del acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero [obra a folio 67, pieza i]; **xii)** fotocopia simple de la fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura pública número catorce (14), autorizada por el notario Laureano Soto Santizo, el treinta de mayo de mil novecientos setenta y siete, que contiene la constitución de la entidad actora, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima [obra a folio 44, pieza i]; **xiii)** certificación extendida por el juzgado contralor de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro de la causa número cuatrocientos trece - cero uno (413-01) a cargo del oficial primero, expediente originado de la causa iniciada en el Ministerio Público [obra a folio 132, pieza i]; **xiv)** copia simple del acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

once autorizada en la ciudad de Guatemala el tres de mayo de dos mil once por el Notario Alberto Antonio Morales Velasco [obra a folio 72, pieza i]; **xv**) fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolación número treinta y ocho (38), autorizada en la Ciudad de Guatemala por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, por medio de la cual se protocolizan los documentos judiciales que corresponden a la demanda de fecha diecisiete de enero de dos mil uno, que Lisa, Sociedad Anónima presentó en el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso identificado con el número treinta y ocho (38), y las resoluciones de primera y segunda instancia [obra a folio 135, pieza i]; **xvi**) fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolación número setenta y tres (73) autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de marzo de dos mil nueve por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, en la cual se protocoliza copia certificada de la sentencia número cuarenta y dos - dos mil ocho (42-08) emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el once (11) de julio de dos mil ocho (2008) [obra a folio 185, pieza i]; **xvii**) fotocopia simple de la denuncia de fecha quince de enero de dos mil ocho que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Guitérrez, presentaron ante la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG- [obra a folio 219, pieza i]; **xviii**) fotocopia de la revista publicada en agosto de dos mil uno, con el título "El caso Gutiérrez -La exposición de un despojo que sigue impune- [obra a folio 239, pieza i]; **xix**) fotocopia del impreso "Aquí La Verdad -El Caso Gutiérrez- La Exposición de un Fraude que Nadie quiere Ver", de mayo de dos mil tres [obra a folio 261, pieza i]; **xx**) fotocopia de la revista: -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington [obra a folio 265, pieza i]; **xxi**) fotocopia del campo pagado publicado en la página veintiuno de El Periódico del veinte de noviembre



del año dos mil [obra a folio 283, pieza i]; **xxii)** fotocopia del aviso en campo pagado en el Periódico del trece de diciembre del año dos mil [obra a folio 284, pieza i]; **xxiii)** la página treinta y siete de Prensa Libre del cuatro de febrero de dos mil dos, de la publicación de la conferencia "El secuestro de la justicia" [obra a folio 285, pieza i]; **xxiv)** fotocopia del campo Pagado en la página cinco de El Metropolitano del cinco de diciembre del año dos mil dos, dirigido al Fiscal General de la República [obra a folio 286, pieza i]; **xxv)** fotocopia del campo pagado en Nuestro Diario del diecisiete de enero de dos mil ocho [obra a folio 287, pieza i]; **xxvi)** fotocopia de las páginas treinta y dos, y treinta y tres de Prensa Libre del nueve de octubre de dos mil siete, de la publicación del Tribunal Supremo Electoral, del financiamiento del Partido de Avanzada Nacional –PAN- [obra a folio 288, pieza i]; **xxvii)** fotocopia de la página seis de El Quezalteco del dos de agosto de dos mil siete, de la entrevista de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales [obra a folio 290, pieza i]; **xxviii)** fotocopia del Diario La Hora del dos de julio de dos mil ocho de la Noticia de la protesta de la Unidad de Acción Sindical y popular -UASP- [obra a folio 291, pieza i]; **xxix)** fotocopia de la página diez del Diario La Hora del dieciséis de julio de dos mil siete [obra a folio 292, pieza i]; **xxx)** fotocopia simple de la copia simple legalizada del acta de protocolación número diecisiete (17) autorizada en la ciudad de Guatemala, el tres de noviembre del año dos mil ocho, por la Notaria Ana Isabel Garrido Pireto, por medio de la cual se protocoliza certificación de la resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, Undécimo Circuito de fecha once de junio de dos mil siete, dictada dentro del caso número veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guión MOORE [obra a folio 106, pieza i]; **xxxi)** copia certificada (notarialmente por protocolización en escritura pública número trece, autorizada en esta ciudad de Guatemala, el seis

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de junio del dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz) de la demanda presentada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd [obra a folio 2362, pieza x]; **xxxii)** totalidad de las actuaciones que contienen el presente expediente identificado con el número cero un mil ciento sesenta y tres - dos mil doce - cero cero ciento setenta y ocho (01163-2012-00178), a cargo del oficial segundo. **Declaración de parte:** **i)** que se llevó a cabo el día diecinueve de julio del año dos mil veintiuno a las diez horas, de la entidad actora Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación Juan Luis Aguilar Salguero, quien compareció a prestar declaración de parte, de conformidad con el pliego de posiciones contenido en plica [obra a folio 3618, pieza xi]; **ii)** declaración de parte, que se llevó a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno a las once horas, en la cual la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación Jeremías Lutin Castillo compareció a prestar declaración de conformidad con el pliego de posiciones contenido en plica [obra a folio 3663, pieza xi]. **Presunciones:** legales y humanas.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

i) Otorgamiento del recurso: el recurso de apelación interpuesto fue admitido por el órgano jurisdiccional *a quo* mediante resolución del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; **ii) Concesión de audiencia para la expresión de agravios:** al establecerse que la resolución impugnada efectivamente posee la característica de apelable, conforme lo dispuesto por el artículo 235 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, se formó el expediente de segunda instancia y



se confirió audiencia a la parte apelante para que hiciera uso del recurso, expresando los agravios que consideraba le causaba la resolución impugnada;

iii) expresión de agravios: la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima por medio de su mandatario general judicial y administrativo, Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, expresó como agravios, lo siguiente: *«a) ...la Juez A quo yerra al considerar que se debía analizar la existencia de daños o perjuicios ocasionados a mi representada o que si eran verídicos los hechos que se describieron en la demanda, cuando éstos, AL NO HABERSE PROMOVIDO LA OPOSICIÓN QUE CORRESPONDÍA CONFORME EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ya se encontraban firmes, valorando la prueba y arribando a una conclusión que no es conforme ni congruente con las actuaciones. En otras palabras..., existe una evidente violación al derecho de petición en cuanto a la resolución que falta al principio de congruencia, tanto en cuanto a la pretensión formulada desde el escrito inicial y la confusión sobre el objeto sujeto análisis, es decir, sobre lo que mi representada, al tenor de lo que regula el artículo 228 del Código de Comercio debía acreditar. La señora Juez A quo al declarar sin lugar la pretensión de mi representada hace alusión a lo siguiente: 1. Que existe falta de veracidad de los hechos pues el hecho de que la entidad Lisa, Sociedad Anónima para obtener un pago de dividendos y la supuesta falta de pago de lo debido, no es suficiente para demandar daños y perjuicios; 2. Que se determina la inexistencia de los daños y perjuicios por la vía judicial no necesariamente trae como consecuencia la reclamación de los daños y perjuicios; 3. Que si bien los motivos que dieron lugar a la exclusión no son objeto del presente juicio, los mismos deben de ser individualizados a efecto de poder determinarse, sin embargo, no se determinó que la entidad Lisa, Sociedad Anónima o su representante legal, haya sido quien realizó los actos dolosos; 4. Que mi representada únicamente solicitó el pago de los daños y perjuicios, esto, sin individualizar en qué consisten, por lo que se ve impedida de dictar un fallo congruente con la petición. ...para*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

declarar sin lugar la pretensión de mi representada se fundó en DOS documentos, siendo estos los siguientes: 1. Estudio económico de febrero del año dos mil quince, preparado por Lisa, Sociedad Anónima, en el cual se demuestra el valor de las acciones y dividendos retenidos; OBSERVACIÓN: Dicho documento no guarda relación alguna con la pretensión de mi representada, al contrario, hace referencia a supuestos valores y “dividendos retenidos” a sabiendas que la exclusión de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra firme, hecho que ratificó en la declaración de parte, es decir, que la entidad demandada no goza derecho a dividendos, ni es propietaria o tenedora de acciones por motivos de la exclusión. Es decir, que existió un ERROR DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR LA JUEZA AQUO lo descrito, medio dicho, plasmado en dicho documento es notoriamente falso al estar excluida y aun así la señora Juez valoró dicho documento como si se tratase de hechos reales, es decir, sin tomar en cuenta que la sociedad NO GOZA DE DICHOS DERECHOS Y ACCIONES. 2. Copia certificada (notarialmente por protocolización en escritura pública número trece, autorizada en la ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notario Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz) de la demanda presentada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International Limited, Fres Quest Inc. y Alberta Ltd., con la cual se demuestra la presentación de la demanda. OBSERVACIÓN: Dicho documento, no obstante que es parte de la motivación de mi representada por medio de la cual tuvo conocimiento del esquema de los actos dolosos de la entidad Lisa, Sociedad Anónima en su contra, acredita únicamente que dichos actos no se encuentran sujetos a análisis o discusión, esto al estar firme la exclusión. 3. A los demás documentos y medios de prueba, no se les otorgó valor, en ocasión de que no se refieren a los hechos controvertidos, es decir, porque se refieren a los motivos de la exclusión, los cuales no son materia del proceso, sin embargo, dichos documentos cobran relevancia cuando fueron por dichos



actos que Lisa, Sociedad Anónima fue EXCLUIDA y al estar firme, mi representada goza del derecho a que se le reconozcan los daños y perjuicios que se ocasionaron como consecuencia directa de éstos. Es decir, que la señora Juez, no tomó en consideración que la prueba diligenciada, especialmente, la DECLARACIÓN DE PARTE del mandatario especial judicial con representación de la entidad demandada, se confirmaron los motivos de exclusión así como que la misma se encuentra firme, lo que a su vez CONFIRMA que al tenor del artículo 228 ya referido, como efectos imperativos Lisa, Sociedad Anónima debe responder por dichos daños y perjuicios. (...), lo que se pretende expresamente es que la juez Aquo yerra en su consideración pues en la presente demanda el hecho controvertido no se enfocaba en cuanto al reconocimiento de los daños y perjuicios y mucho menos si eran existentes, es decir, en cuanto a su validez pues dichos actos y su consignación como motivos de exclusión no se encontraba en disputa. De la norma citada, se concluye que el EFECTO JURÍDICO de la exclusión firme es la OBLIGACIÓN de responder por los daños y perjuicios que motivaron la exclusión, es decir, que la única disputa se centraliza en la firmeza o no de la exclusión, no la veracidad de los hechos que motivaron dicha exclusión, pues para ello se contempla un procedimiento distinto –como medio de defensa- el cual no fue promovido conforme a derecho por la entidad Lisa, Sociedad Anónima. **b)** (...), SI SE ACREDITÓ el derecho de mi representada, especialmente por medio de la DECLARACIÓN DE PARTE rendida por el mandatario especial judicial de la entidad demandada, pues se CONFIRMA EL EFECTO LEGAL de la exclusión, RESPONSABILIDAD que es PRESUMIDA POR LEY, conforme el artículo 228 del Código de Comercio. Se hace referencia a ello, porque la señora Juez ignoró que como medios de probatorios, mi representada diligenció las PRESUNCIONES LEGALES que de los hechos se acrediten y como se recalcó anteriormente, se acreditó la FIRMEZA DE LA EXCLUSIÓN, por lo que, conforme lo que dispone el artículo 194 del Código de Comercio, por imperativo legal, se acreditó la OBLIGACIÓN de la entidad demandada,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

al ser un presupuesto legal que el artículo 228 ya referido regula. c) (...) la señora Juez Aquo también es incongruente en sus consideraciones al concluir que no le es posible dictar una resolución conforme a derecho, esto, en virtud que no se establecieron concretamente los daños y perjuicios que fueron ocasionados a mi representada por parte de Lisa, Sociedad Anónima, y es que en la sentencia se ignora que mi representada aún no ha podido establecer la cantidad LÍQUIDA. Como se consignó en el presente Juicio Sumario, mi representada no tenía como propósito que se estableciera concretamente el monto de los daños y perjuicios por los que debe responder Lisa, Sociedad Anónima y por dicha razón, en atención de la facultad que se otorga en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, se pidió que dicho importe se fijará por medio de procedimiento de expertos. Esto, pues se insiste que el objeto de la demanda no era más que se declarará judicialmente la OBLIGACIÓN que tiene Lisa, Sociedad Anónima de responder de los actos y motivos de su exclusión – no discutibles- por los daños y perjuicios que podrán ser determinados al momento que se produzca la sentencia condenatoria (SIC). Mi representada no se encontraba obligada a individualizar los daños y perjuicios, sin embargo, hizo referencia a los daños y perjuicios personales presentes determinados, daños patrimoniales actuales no determinados, perjuicios no determinados, así como los daños y perjuicios futuros no determinados, precisamente para que, al reconocer la obligación de Lisa, Sociedad Anónima, se contemplarán como los daños y perjuicios causados en ocasión de su exclusión, fijándose estos conforme el procedimiento ya referido. d) (...) la señora Juez Aquo no apreció el contenido de la prueba bajo el principio de la UNIDAD y es que, se hace notorio que descarta medios de prueba que son suficientes para acceder a la pretensión de mi representada. Como consta en el apartado de “VALORACIÓN DE PRUEBA” se puede apreciar que la señora Juez no considero otorgarle valor a varios documentos que acreditan los ACTOS Y MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN y que, no obstante no son hechos controvertidos como bien lo argumenta la



señora Juez, estos constituyen parte de la verdad histórica de los hechos» (Sic); **iv) vista:** vencida la audiencia de expresión de agravios y habiendo sido fijados los puntos sobre los que este Tribunal se debe pronunciar, se señaló día y hora para para que tuviera verificativo la vista pública, la cual fue evacuada por ambas entidades por medio de sus representantes legales, de conformidad al acta de fecha nueve de abril del presente año; y, **v) resolución:** habiéndose agotado el trámite respectivo de la segunda instancia, resulta procedente resolver la presente impugnación conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Del recurso promovido, sus alcances y limitaciones legales: el recurso de apelación que se conoce, es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de toda persona reconocido en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, sobre el cual la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil trece en el expediente número 1143-2012 indicó: *«la debida tutela judicial consiste en la garantía que al justiciable asiste, de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se dan por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que, observando de manera estricta este, resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Por medio de una tutela judicial debida, el justiciable obtiene de manera legítima una resolución judicial que da respuesta al fondo del asunto, la que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales».*

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

En ese sentido, el recurso de apelación **es un medio de impugnación** que permite que una decisión judicial que alguna de las partes considera agravante a sus derechos, sea revisada por un órgano jurisdiccional (*ad quem*) distinto de aquel que la emitió (*a quo*), a efecto de determinar si la misma se ajusta a derecho y en su caso confirmarla, revocarla o modificarla. Es decir, este recurso provoca un nuevo examen de la relación controvertida (*novum iudicium*), haciendo adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia y conocer de nuevo (*ex novo*), tanto en sus aspectos fácticos (*quaestio facti*) como en los jurídicos (*questio juris*), estando legitimada para ejercerla cualquiera de las partes procesales que se consideren agraviadas. Sin embargo, este recurso tiene límites en cuanto a los aspectos que pueden ser conocidos y resueltos por el tribunal *ad quem*, pues el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que *«se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada»*. Por lo tanto, este Tribunal únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional *a quo* que cumplan con los siguientes presupuestos: **a)** sean decisiones adoptadas por el juzgador en la propia la resolución que se apela, ya que las decisiones tomadas por el juzgador en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** hayan sido expresamente alegadas por el apelante, la omisión del alegato de un agravio, impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre el mismo en apelación; **c)** sean desfavorables al apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación; y **d)** infrinjan nuestro ordenamiento jurídico o



los principios fundamentales que lo sustentan.

II

Normas jurídicas aplicables: De conformidad con el artículo 1645 del Código Civil «...*Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima...*». En ese sentido, la norma habilita a cualquier persona que se estime perjudicado de un daño determinado a promover la acción reparadora en el que reclame tanto el daño como el perjuicio. El artículo 1434 del Código Civil indica: «*Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse*». La Corte Suprema de Justicia en casación número 269-2003 estableció que: «*El objetivo de reconocer a la parte supuestamente perjudicada, el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, es lograr la determinación de una prestación que restituya el equilibrio patrimonial entre las partes procesales. De tal suerte que para lograr esa prestación se debe cumplir con los requisitos siguientes: el primero: la existencia del incumplimiento de una obligación; el segundo: que como consecuencia del incumplimiento de la obligación, se haya ocasionado daños y perjuicios a una de las partes, y tercero: que exista una relación de causalidad entre los daños y el incumplimiento*». A este respecto cabe mencionar que la prueba de los daños constituye un presupuesto para que en la sentencia se pueda imponer la condena para su reparación, ya sea, que se emita la condena por un monto determinado, o bien, que se fije de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial. Para que se emita una condena de daños y perjuicios pueden darse dos supuestos: el primero, que las pruebas se reciban en la

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

Handwritten signatures and marks on the left margin.

tramitación del proceso a efecto de que se pueda hacer este pronunciamiento en la sentencia que se emita; el segundo, que la parte solicite que el monto a que ascienden los mismos se determine a través del procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, en ambos casos ES UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE, que la prueba de los daños se haya recibido en la tramitación del proceso para que se pueda imponer la condena; debe acreditarse la existencia de los daños, aunque su cuantificación se difiera para después de la sentencia.

«La reparación debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, esto es, la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia del delito o cuasidelito». (Del daño, Arturo Alessandri Rodríguez, página 504). Incluye los perjuicios previstos e imprevistos y aún los futuros a condición de que sean ciertos, probables, lícitos, honestos y que no impliquen lucro. Es necesario acotar que tanto los daños como los perjuicios son consecuencias directas de la contravención que genera la obligación de indemnizar, sin embargo, son independientes entre sí. El hecho de que exista un daño, no necesariamente apareja un perjuicio, este, entendido como la ganancia lícita dejada de percibir a causa de la acción u omisión del responsable. Asimismo, el artículo 1648 del mismo cuerpo normativo, indica que: *«La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido».* De ahí que tal normativa sí exige que el perjudicado realice un aporte probatorio significativo en el que soporte su pretensión, lo que es congruente con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula: *«...Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos*



extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...». Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba».

III

Antecedentes del caso: del estudio del expediente elevado a este Tribunal en apelación, la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y los argumentos de las partes, se establecen los siguientes antecedentes en cuanto a la emisión de la sentencia apelada: **i)** la entidad Lisa Sociedad Anónima era accionista de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sin embargo en asamblea general ordinaria de accionistas realizada el cuatro de abril de dos mil once, se acordó por mayoría, su exclusión, con base en la comisión de una serie de actos dolosos que realizó contra la sociedad; **ii)** la entidad Lisa Sociedad Anónima no se opuso a dicha exclusión, dentro del plazo legal establecido en el artículo 227 del Código de Comercio, por lo que la decisión de exclusión quedó firme; **iii)** de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio, la entidad Lisa Sociedad Anónima, debe responder frente a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión; **iv)** la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima plantea demanda sumaria mercantil para la declaración de daños y perjuicios solicitando lo siguiente: **a)** condena genérica al pago de los daños personales presentes y futuros y los respectivos perjuicios; **b)** condena al pago de los daños patrimoniales actuales determinados por el monto de noventa y cuatro millones cuatrocientos diez mil setenta y nueve quetzales con sesenta centavos, que tuvo que erogar a consecuencia de los actos dolosos causados por la demandada en del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil once; **c)** condena genérica al

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

pago de los daños patrimoniales actuales no determinados que corresponden al desprestigio comercial sufrido; **d)** condena genérica al pago de los daños patrimoniales futuros, no determinados que corresponden a los actos y acciones que actualmente se encuentran en trámite ante diferentes órganos jurisdiccionales y los que se pudieran plantear en el futuro derivados del actuar doloso de la demandada; **e)** condena genérica al pago de los perjuicios resultantes de los daños personales y patrimoniales descritos anteriormente; **v)** argumenta la parte actora que tuvo conocimiento del daño y perjuicio sufrido el cuatro de abril de dos mil once en virtud de la demanda planteada por parte de Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo, ante la Corte Suprema de justicia, Ramo comercial de Ontario Canadá, donde evidencia un esquema organizado por los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss por medio y en interés de Lisa, Sociedad Anónima, transfiriendo fondos procedentes de Canadá y Estados Unidos de América, de las entidades Xela Enterprices Ltd y Fresh Quest Inc, hacia la sociedad panameña Boucheron Universal Corp, a una cuenta de depósitos monetarios abierta en Banco Americano, Sociedad Anónima, fondos que destinaron para producirle daños y perjuicios, entre otras personas y entidades, a la entidad demandante; por ejemplo, **a)** Xela Enterprices Ltd le pagó al señor Mario Adolfo del Águila Cancinos (y a sus herederos) para que declarara falsamente que el grupo avícola vendió pollos vivos, pollinasa y naranjas, en efectivo y sin dar factura, y con esos montos realizaron supuestos pagos de préstamos falsos y servicios a favor de Ancona, Sociedad Anónima, lo cual sirvió a Lisa, Sociedad Anónima para atribuirle supuestos fraudes consistentes en: **(i)** venta de pollos vivos sin factura, **(ii)** fraude de los cedros, **(iii)** fraude de falsos préstamos, **(iv)** fraude mediante falsas facturas; y a plantear diversas acciones judiciales que oportunamente fueron desestimadas; lo que



generó desprestigio y la necesidad de pagar los honorarios y servicios profesionales para su defensa; **b)** Xela Enterprices Ltd, Fresh Quest Inc, y Boucheron Universal Corp, pagaron a Carlos Osmán Vásquez Montealegre (gerente de Lisa, Sociedad Anónima), para que negara en forma reiterada que su representada había recibido los dividendos de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, para justificar algunos de los reclamos legales planteados, lo que generó desprestigio y la necesidad de pagar los honorarios y servicios profesionales para su defensa; **c)** Xela Enterprices Ltd, Fresh Quest Inc, y Boucheron Universal Corp, pagaron a Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, Grupo Petisos, Sociedad Anónima, Douglas Castañeda Rosales, Luis Andrés Quiñonez Esquivel y Walter Raúl Robles Valle, personas involucradas en el funcionamiento de Radio 10, en donde se realizó una campaña mediática de denuncia de hechos falsos como evasión de impuestos y desviación de fondos del grupo avícola, lo que generó desprestigio y la necesidad de pagar los honorarios y servicios profesionales para su defensa; **d)** Xela Enterprices Ltd, Fresh Quest Inc, y Boucheron Universal Corp, pagaron a Nery Roberto Barrios de León secretario general de la Acción de Unidad Sindical y Popular -UASP- para que organizara manifestaciones para pedir la remoción del Fiscal General de la República acusándolo de estar a disposición del grupo avícola por la desestimación de una denuncia que presentara Lisa, Sociedad Anónima, lo que generó desprestigio y la necesidad de pagar los honorarios y servicios profesionales para su defensa; **e)** Xela Enterprices Ltd, Fresh Quest Inc, y Boucheron Universal Corp, pagaron a las revistas: «Y qué?» y «La razón» para que publicaran artículos sobre una supuesta desviación de fondos de las operaciones de la sociedad, lo que generó desprestigio y la necesidad de pagar los honorarios y servicios profesionales para su defensa; entre otros; **vi)** a la demanda se le dio el trámite de ley y

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

agotadas las fases procesales se dictó sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la cual se desestimó la pretensión del actor, inconforme interpuso el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

IV

Del análisis de las constancias procesales y los agravios denunciados: del análisis y estudio realizado del juicio subyacente así como de lo expuesto por la parte apelante dentro de la presente alzada, para dar respuesta a los agravios denunciados, respecto a que existe error en la valoración de la prueba aportada, llevada a cabo en la sentencia apelada: **i)** porque no se tomó en cuenta que por ley debe presumirse la responsabilidad de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, a pagar los daños y perjuicios causados, al haber quedado comprobada su responsabilidad con la exclusión de socio que oportunamente se le hiciera y que se encuentra firme, de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio; **ii)** porque no se tomó en cuenta que existe la facultad de que el importe de los daños y perjuicios se fije por medio del procedimiento de expertos de conformidad con el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, y que por ello no se concretizó en qué consisten los daños y perjuicios causados; se determina lo siguiente:

a) Prueba de los hechos que generaron la exclusión del socio: Ha quedado demostrado dentro del expediente de mérito que Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia de la entidad mercantil Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, debido a lo siguiente: **(i)** por las acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; y **(ii)** su participación en una campaña de desprestigio en la cual se le imputa a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales. Lo anterior quedó comprobado con: **(a)** acta



notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once, en la que se hace constar el acta número doce de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el cuatro de abril de dos mil once, que en su punto décimo después de una amplia deliberación, por unanimidad acuerda la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; **(b)** acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, en la que se hace constar la notificación a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal Tito Enoc Marroquín Cabrera, de la decisión de su exclusión como socia de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, entre otras; situación que se encuentra firme.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

b) Prueba de quien es el responsable de esos hechos: *(i) para comprobar el planteamiento de las acciones judiciales en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima*, se aportaron al proceso los siguientes documentos: **(a)** sentencia emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, Sala Comercial, el cinco de septiembre de dos mil ocho, dentro del proceso identificado con número un mil novecientos noventa y nueve, número ciento ocho diagonal dos mil uno número setenta y nueve, *promovido por Lisa, Sociedad Anónima* en contra de Leamington Reinsurance Company, Ltd. y Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y su traducción jurada al español, debidamente protocolizada por la notaria Ida Rebeca Permuth Ostrowiak; **(b)** demanda planteada el diecisiete de enero de dos mil uno, *por Lisa, Sociedad Anónima* ante el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso identificado con el número treinta y ocho (38), con los documentos judiciales, incluidas las resoluciones de primera y segunda instancia, debidamente protocolizados por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, **(c)** sentencia emitida por el Juzgado Undécimo del

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el once de julio de dos mil ocho número dentro del expediente cuarenta y dos - dos mil ocho (42-08), *promovido por Lisa, Sociedad Anónima*, debidamente protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz; **(d)** certificación de la resolución emitida por el Undécimo Circuito para el Distrito Sur de Florida de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, el once de junio de dos mil siete, dentro del caso número veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guión MOORE (21931CIV-MOORE), *promovido por Lisa, Sociedad Anónima*, debidamente protocolizada por la Notaria Ana Isabel Garrido Pireto; **(e)** denuncia presentada el quince de enero de dos mil ocho, por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez, ante la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-; **(f)** resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el trece de diciembre de dos mil cinco, dentro de la causa número cuatrocientos trece - cero uno (413-01) en la cual se desestima la denuncia presentada en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, entre otras; (sin que se pueda establecer quien presentó la denuncia); **(g)** Documentos en espiral, encabezados por una carta remitida por los señores Juan Luis Bosh G., y Dionisio Gutiérrez M., al señor Tito Enoc Marroquín Cabrera, de fecha uno de abril de dos mil dos, a la que se acompaña carta de Luis Gutiérrez Strauss, en la que certifica que siempre recibió las cuentas y dividendos a cabalidad, Carta de Isabel Gutiérrez viuda de Bosch en la que expresa los abusos y excesos que fueron objeto las otras dos ramas de la familia, carta del señor Pérez de Antón en la que explica las razones para limitar los poderes de Arturo Gutiérrez en mil novecientos ochenta y dos, así como el resumen de las sentencias acaecidas en dos mil uno y dos mil dos, de procesos *promovidos* o relacionados con *Lisa, Sociedad Anónima* en



jurisdicciones extranjeras y nacionales. Con los referidos medios probatorios, quedo comprobado que la entidad Lisa Sociedad Anónima participó en varias acciones judiciales en contra del actor, como quedó descrito anteriormente; **(ii)** para comprobar la campaña de desprestigio en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, se aportaron al proceso los siguientes documentos: **(a)** revista con el título: «El caso Gutiérrez -La exposición de un despojo que sigue impune-» publicada en agosto de dos mil uno, (folios 239-260); **(b)** impreso: «Aquí La Verdad, -El caso Gutiérrez- La exposición de un fraude que nadie quiere ver», publicado en mayo de dos mil tres; **(c)** revista: -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington, publicada en enero dos mil dos; **(d)** campo pagado sobre la suspensión de las asambleas generales ordinarias anuales de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el veinte de noviembre del año dos mil, en la página veintiuno de El Periódico; **(e)** campo pagado sobre el embargo de acciones de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el trece de diciembre del año dos mil en el Periódico; **(f)** conferencia «El secuestro de la justicia» publicada el cuatro de febrero de dos mil dos, en página treinta y siete de Prensa Libre; **(g)** campo pagado dirigido al Fiscal General de la República, publicado el cinco de diciembre del año dos mil dos, en la página cinco de El Metropolitano; **(h)** campo pagado publicado el diecisiete de enero de dos mil ocho, en Nuestro Diario; **(i)** publicación del Tribunal Supremo Electoral, sobre el financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN- el nueve de octubre de dos mil siete, en las páginas treinta y dos, y treinta y tres de Prensa Libre; **(j)** entrevista de Óscar Rodolfo Castañeda Rosales publicada el dos de agosto de dos mil siete, en la página seis de El Quezalteco; **(k)** protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- publicada el dos de julio de dos mil ocho en el

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Diario La Hora; y, **(l)** publicación del dieciséis de julio de dos mil siete en la página diez del Diario La Hora; **(m)** prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veintitrés de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite para trámite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), respecto a la declaración jurada de Juan Rodolfo Sánchez Sub, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10; **(n)** prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veinticuatro de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite a trámite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - seiscientos veintinueve (C2-2006-629), respecto a la declaración jurada de Óscar Rodolfo Castañeda Rosales, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10. Los documentos descritos, comprueban la existencia de publicaciones que podrían afectar el prestigio de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sin embargo, dichas publicaciones son impulsadas, financiadas y ejecutadas por personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima, sin que se pueda comprobar que estos individuos ostentan calidad de representantes de ésta última, para poder aseverar que efectivamente actuaron en su representación. Para comprobar la participación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en las publicaciones realizadas, se presenta únicamente: **(o)** copia de la demanda planteada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela



Enterprises Ltd; Tropic International Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd, debidamente protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz; sin embargo, como bien se indica, dicha demanda se refiere a la administración que Juan Guillermo Gutiérrez Strauss mantuvo de las empresas que tenían en conjunto, y con la cual está inconforme por las aspiraciones políticas personales del señor Gutiérrez Strauss, en cuyo afán realizó aportes para fines políticos, en especial para el partido político guatemalteco: Partido de Avanzada Nacional -PAN-. Aunado a lo anterior, en la documentación relacionada, se verificó una serie de pagos que conciernen a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, entre otros sujetos, sin embargo, no existe información relacionada al motivo de su realización ni tampoco que dichos pagos hayan sido realizados en ejercicio de representación legal de la entidad Lisa, Sociedad Anónima para efectuar los desembolsos relacionados, pues en el propio relato de la demandante se establece que el administrador de las empresas demandadas actuó en nombre propio.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

De esa cuenta, no basta con comprobar los aspectos anteriores para acceder a la pretensión de la parte actora, pues para condenar al pago de los daños y perjuicios se debe considerar el impacto que, tanto las acciones legales como la supuesta campaña de desprestigio, generaron sobre el patrimonio y la reputación de la parte actora, por lo que es necesario determinar de forma clara, precisa y específica, los daños y perjuicios ocasionados por los hechos descritos con anterioridad.

c) Prueba sobre los daños que generan hechos relacionados anteriormente:

Para el efecto, asegura el apelante que: *(i)* las acciones judiciales que Lisa, Sociedad Anónima, planteó, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; le provocaron cuantiosos gastos relacionados con su defensa; y, *(ii)* la campaña

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

de desprestigio le afecta su reputación que se ha materializado en mala imagen ante la opinión pública ante los entes estatales; sin embargo para comprobar dichos aspectos, la parte actora se limita a solicitar que se realice una condena genérica de conformidad con el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, sin tomar en cuenta que como quedó apuntado arriba, la prueba para acreditar los daños y perjuicios debe recibirse en la tramitación del proceso principal, como presupuesto indispensable para que se pueda imponer la condena respectiva, aunque su cuantificación se difiera para después de la sentencia; por lo que: **(a)** a pesar de haberse comprobado que Lisa, Sociedad Anónima, planteó acciones legales en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, debe tomarse en cuenta que como regla general, los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se denominan costas y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: *«La condena en costas que se declara en las resoluciones de los tribunales tiene el propósito, en general de resarcir los gastos de justicia a la parte que en los procesos se ve precisada a contender por demandas o actos impropios de la otra...»* (Sentencias 3677-2009, 970-2010, 92-2011). Por lo que la parte condenada en costas tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo los gastos propios, sino también los de la parte contraria, en el presente caso, la liquidación correspondiente debe realizarse en cada caso concreto, en donde constan no solo los gastos incurridos sino también la parte que ha sido condenada a cubrir los mismos, en su caso.

Circunstancia que acarrea como consecuencia la imposibilidad para este Tribunal de acceder a condenar por daños y perjuicios ocasionados, toda vez que por sí solo, el simple hecho de ejercer ante los Tribunales de Justicia, un derecho que se cree le asiste, no implica que se generen daños y perjuicios, y en tal sentido, el agravio respecto a que la Juez basó su decisión en un estudio económico y un



certificado contable, preparados por la propia parte demandada, no puede ser acogido; asimismo, **(b)** dentro del proceso, NO obra prueba alguna respecto a la afectación que pudo haber sufrido la reputación de la parte actora (desprestigio o mala imagen), tampoco, consta prueba alguna respecto a negocios que se dejaron de materializar debido a la desconfianza que el actuar de la parte demandada, pudo haber generado dentro del giro comercial en el que se maneja la parte actora. Motivo por el cual, no se puede condenar a daños y perjuicios, en el entendido que, en el presente proceso debió quedar clara, precisa y específicamente establecidas todas y cada una de las situaciones que ocasionan y concretan los daños y perjuicios alegados, para que posteriormente, sean los expertos los que, con la información que obre dentro de la presente carpeta judicial, procedan a cuantificar el resarcimiento de los mismos. En tal sentido pretender que sean los expertos quienes determinen la existencia de los daños y perjuicios, así como su cuantificación, resulta improcedente, y en tal sentido no puede ser acogido por este Tribunal, el agravio planteado al respecto.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

V

Decisión que se asume: Este Tribunal, con base a lo considerado, medios de prueba aportados y diligenciados en el proceso, doctrina legal y jurisprudencia citada concluye que el recurso de apelación promovido por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima hecho valer en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés deber ser declarado SIN LUGAR, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia impugnada, toda vez que, si bien de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio la entidad Lisa, Sociedad Anónima debe responder por los daños y perjuicios ocasionados y que acarrearón, como consecuencia, su exclusión como socia de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, en el presente proceso, no quedaron establecidos y menos aún

probados los daños y perjuicios que se pretenden, circunstancia que deviene en la imposibilidad de cuantificar los mismos por medio de expertos.

VI

Costas procesales: el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone *«Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho»*. Asimismo el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: *«...El juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe»*. En el presente caso, este Tribunal considera oportuno eximir del pago de las costas procesales causadas en la tramitación de esta instancia a la parte vencida .

LEYES APLICABLES

Artículos: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 71, 79, 96, 573, 574, 579, 602, 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 13, 16, 86, 87, 88, 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 y citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas declara: **I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima contra la sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento; **II) Se CONFIRMA** la sentencia venida en grado, por las razones consideradas; **III) NO SE CONDENA** en costas a la entidad apelante en esta instancia, por lo ya estimado; **IV) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.



WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
MAGISTRADO PRESIDENTE
A5E1AD39CDF9963630D740C830EB9BC2



ROSA ORELLANA AREVALO
MAGISTRADO VOCAL II
CD8EB3F1AC9C9406425FE0F9A0AF8654



GARDENIA ENEDINA DE LA MAZA CASTELLANOS
MAGISTRADO
E4C2894F521B6737BE8F350C82652CF0



BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
SECRETARIO
06B7F9FFA2469303E0AECB9D177F61D